

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo, 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAUVAGE, rue Tailbout, núm. 55.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por tres meses. 9 Extranjero... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ignacio Suarez Inclán, segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro público.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Accediendo á los deseos de D. Diego Mier y Daza, Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, y en atención á sus buenos y dilatados servicios,

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, en comisión y sin sueldo, á D. Benito Gutierrez, Diputado á Cortes y Catedrático de la Universidad Central.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las diferentes comunicaciones que V. S. ha dirigido á este Ministerio con motivo de la especial situación en que se encuentra ese Banco desde la época en que tuvieron lugar las cuantiosas anticipaciones hechas por el mismo á D. Manuel Lloret y viuda de Portilla, así como del proyecto de ese Ayuntamiento relativo á garantizar el déficit que resulta en los billetes de ese establecimiento que están en circulación.

Resultando de las expresadas comunicaciones y demás datos que se han estimado oportunos al mejor estudio y conocimiento de esta importante cuestión que el capital de ese Banco no puede considerarse perdido en la mitad ó en cualquiera otra parte del mismo, toda vez que lo que realmente aparece es una distracción de todo ó casi todo su capital social, aplicándolo á las anticipaciones indicadas, de cuyo reintegro son responsables los deudores directos, y por el déficit de que estos resulten insolventes el Consejo de Administración que ajustó tales negociaciones, y en este concepto no procede la disolución y liquidación de ese Banco de que trata el artículo 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Teniendo presente que los billetes de ese establecimiento sufren una depreciación de 50 por 100 ó más de su valor, y que las consecuencias de este estado de desconfianza son trascendentales á los cambios y negociaciones mercantiles y á las transacciones ordinarias de la sociedad en general, cuyo estado es insostenible por más tiempo sin que afecte más radicalmente á la situación del Banco y de los tenedores de billetes, y por consiguiente á todas las clases de la sociedad que el capital de crédito relaciona en interés común.

Y considerando que el proyecto del Ayuntamiento es ilegal é inconveniente por la base en que descansa y la forma en que se desenvuelve, pues que según la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843, capítulo 2.º, art. 83, no ha debido entender la Municipalidad por falta de competencia en la situación del Banco, teniendo presente que conforme á lo dispuesto en el referido artículo, los Ayuntamientos no pueden deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en aquella ley, y que en toda la designación de sus atribuciones no se incluye tácita ni expresamente la de entender en cuestiones de crédito propias de los Bancos de emisión y descuentos; S. M. ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que se desestime el proyecto del Ayuntamiento de Cádiz por ilegal é inconveniente á los intereses de aquel vecindario y de la Hacienda.

2.º Que se prevenga al Comisario Régio, que es el representante del Estado conforme lo declara el art. 31 de los estatutos, emplee los medios que su carácter y posición le faciliten para que se reintegre el establecimiento de las cuantiosas anticipaciones hechas á la viuda de Portilla y D. Manuel Lloret, y para que se proceda con actividad por parte del Tribunal correspondiente contra el Consejo de Administración del Banco que ajustó aquellas negociaciones, á fin de exigirle la responsabilidad á que por la legislación vigente en la materia haya lugar, siempre que en el improrrogable término de tres meses no se

hayán obtenido los resultados satisfactorios á que por medios conciliadores aspiraba en su reconocida benevolencia la Real orden de 21 de Agosto de 1864.

3.º Que los créditos pendientes á favor del Banco se puedan renovar solamente por cuartas partes de la suma á que ascienden en la actualidad, guardando el plazo legal de 90 días, de modo que al concluir el plazo de un año queden extinguidos en su totalidad.

4.º Que se prevenga también al Comisario Régio active todas las acciones judiciales pendientes sobre cobranza de créditos á favor del Banco.

5.º Que se suspenda toda clase de operaciones, limitándolas á las de realización del activo del Banco para cubrir sus débitos con preferencia, por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

6.º Que los billetes que se recojan para la retirada de la circulación sea un hecho definitivo y público se anulen ó amorticen, no por el medio de taladro sino por el de quema; debiendo esta tener lugar todos los meses en el sitio que disponga el Comisario Régio, anunciándose el acto en los periódicos de la plaza con expresión del número y valor de dichos billetes.

7.º Que en la primera quema se extingan todos los billetes que anteriormente se hayan retirado de la circulación.

Y 8.º Que el Comisario Régio dé cuenta quincenal á este Ministerio de la suma que se haga efectiva por la diversa procedencia de los créditos del Banco, así como de sus gestiones en favor de los que están por realizar.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisario Régio del Banco de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, en el Ministerio de la Gobernación á D. Jacobo Colombo, Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRAVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Organizada la segunda enseñanza por Real decreto de 9 del pasado Octubre en términos de que los tres años del primer período se consagren al estudio de latín y humanidades, y establecido el principio de que ese estudio puede hacerse privadamente por los jóvenes al lado de sus familias en el punto donde recibieren la primera educación, al amor del propio hogar y al abrigo de la vigilancia paterna, indispensable de todo punto era ocurrir á la necesidad de maestros legalmente autorizados que ofrezcan las apetecibles garantías de moralidad y aptitud, y á quienes puedan los padres confiar sin obstáculo la dirección de sus hijos en unos estudios que forman la base de la instrucción clásica de la juventud. Los Bachilleres en Filosofía y Letras, habilitados para dar esta enseñanza, no abundan; los antiguos regentes de segunda clase y Preceptores de latinidad van extinguiéndose. Para prestar, pues, la enseñanza privada á tenor del desarrollo que adquiere la afición al saber en todas las esferas, habría que conceder numerosas autorizaciones individuales que no siempre podrían sujetarse ni obedecer á una regla fija y á un criterio razonable, ó ha de procurarse el medio de formar académicamente y habilitar con título Maestros en verdad capaces é instruidos, no ya restableciendo una clase que en tiempos pasados pudo, por la exageración de algunos y la ignorancia de muchos, dar ocasión á la crítica de los doctos y campo al maleante y zumbón ingenio de los frívolos, sino creando Profesores bien y cumplidamente probados en exámenes rigurosos, Profesores de quienes no pueda dudarse que son peritos en las materias cuya enseñanza privada van á tener á su cargo. Este último medio ha adoptado sin vacilar el Ministro que suscribe. Para ello no ha tenido que buscar precedentes en extrañas ó remotas legislaciones de Instrucción pública; hallálos en la propia, y no tan lejanos que pasen del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

En sus artículos 119 y 120 se determinan los ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor de latín y humanidades, después de haber declarado en el 118 á los que obtengan dicho título aptitud legal para hacer oposición á cátedras é ingresar en el magisterio público. La ley de 9 de Setiembre de 1857 en su art. 207 otorgó tan solo esta aptitud, por lo que se refiere á la segunda enseñanza, á los que, además de otros requisitos, tuvieren el grado de Bachiller en la Facultad á que la asignatura correspondía: claro es que desde entonces ha sido y es necesario para optar á cátedras de latín y humanidades de los Institutos el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, salvos los derechos de los antiguos Regentes y Preceptores. Quedaron, pues, estas últimas clases eliminadas, aunque no expresamente suprimidas en la ley de Instrucción pública. La supresión de los Preceptores de latinidad públicos y privados se consignó en el art. 31 de las disposiciones provisionales para la ejecución de la ley, citadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

La experiencia ha demostrado que si para llenar el servicio de los Institutos difícilmente ha habido el necesario personal de Bachilleres en Filosofía y Letras, igualándose á veces el número de los opoñentes con el de las cátedras vacantes, para la enseñanza

doméstica ó privada, para dar en las poblaciones de órden secundario la conveniente instrucción á los jóvenes inscritos en los tres años del primer período, es indispensable, como queda dicho, crear Profesores de carácter puramente privado, pero de bien probada suficiencia, á la manera que con sabia prevision se dignó hacerlo V. M. por Real orden de 3 de Febrero de 1857.

El estudio de la lengua latina es, Señora, tan importante, que con justicia se le ha considerado como principio y fundamento de toda clásica educación; solo para espíritus ligeros puede aparecer inútil ó indiferente la lengua del pueblo que un día fué señor de casi todo el mundo conocido, que en legislación, en ciencias, en letras, en todos los ramos del humano saber añadió la propia grandeza á las grandezas de la sabia antigüedad: familiarizarse con la lengua latina es familiarizarse con los grandes modelos en todo género de literatura profana, es franquear el camino que conduce á un órden de bellezas literarias que despierta en el corazón sentimientos nobles y elevados, y á una serie de ideas y de conocimientos que trae al alma recta y creyente, con la historia de convulsiones horribles de la humanidad, un riquísimo caudal de fecundas enseñanzas. Saber latín no es simplemente saber el idioma de un pueblo que como el romano tantas y tales páginas llena de la historia universal: saber latín es saber la lengua de una raza, es tener la clave filológica para estudiar y conocer fundamentalmente el habla de casi todas las varias nacionalidades que surgieron de las ruinas del Imperio. En este número esta la española, por más que de otras fuentes haya también recibido buena parte de su caudal. Desde las primeras ráfagas del romance castellano que se vislumbran ya en los escritos latinos del siglo X, hasta el magnífico apogeo de las letras patrias bajo el reinado de los augustos Abuelos de V. M. que ilustran los siglos XVI y XVII, la influencia latina es evidente y puede decirse decisiva en el tesoro de las voces y aun de las frases españolas. Así se explica que en aquellos tiempos en que la lengua latina era la oficial y académica, la lengua de las ciencias, de las aulas y de los sábios, llegase la castellana á tanto grado de hermosura y perfección bajo la pluma de nuestros inmortales escritores, y que á medida que en épocas posteriores se muestra menos simpatía hacia la lengua del Lacio, alcance á la propia mayor desdicha, si cabe; que no es maravilla que maltraten y hieran á la hija los que á la madre aborrecen y desprecian. El conocimiento de la lengua latina, como nuestro idioma nacional existe como fundamento y condición precisa del dominio de la gramática latina, no en la acepción que á esta palabra se daba en otras edades, sino en su peculiar sentido á la luz de los últimos adelantos filológicos; si pues nuestra lengua castellana ha de verse libre de las intrusiones que la afean y desfiguran y ha de llegar á aquel grado de nitidez y de pureza que para ello desean sus cultivos, preciso es que el latín salga del abatimiento en que yace en este país clásico de las tradiciones latinas, mientras en otras naciones cultas de Europa resuena aun en muchas cátedras la lengua de Cicerón, y en ella se redactan los diplomas y títulos profesionales.

Y por último, Señora, cuando bajo todos los aspectos puramente científicos y humanos no fuese en gran manera interesante el estudio del latín, lo sería como lengua de la Iglesia universal, como lengua en que están escritas las eternas verdades que crean y adoran doscientos millones de católicos.

Estas consideraciones, y el vehemente deseo de mejorar en España el estado de los estudios clásicos y de ponerlos al alcance del mayor número posible, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M., como tiene el honor de hacerlo, el restablecimiento de Preceptores de latín y humanidades que puedan dar á la juventud la enseñanza privada de estas materias. Facilitando las condiciones de aptitud para optar á aquel título y estableciendo un órden de ejercicios académicos, rigurosamente verificados, que dé por necesidad la prueba completa y la medida exacta de la instrucción del aspirante en el ramo que pretende enseñar, se obtendrán sin duda maestros competentes que contribuyan á difundir conocimientos útiles, que son á la vez misma que elementos de cultura, principio fijo de toda educación clásica y duradera.

Dígnese por tanto V. M. prestar su Real aprobación al presente proyecto de decreto, al cual es adjunto el reglamento para su ejecución. Madrid 6 de Noviembre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer período de la segunda enseñanza, según determinan los artículos 2.º y siguientes de mi Real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de Preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.º El título de Preceptor de latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposición á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en latinidad y humanidades.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REGLAMENTO

DE ESTUDIOS Y EJERCICIOS ACADÉMICOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE PRECEPTOR DE LATINIDAD Y HUMANIDADES.

Artículo 1.º Podrán aspirar al título de Preceptor de latinidad y humanidades, previos los ejercicios teóricos-prácticos que se determinan: Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad ó Seminario. Los Bachilleres en artes. Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad

antes de la fecha del plan de 1843, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofía.

Art. 2.º Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hagan constar hallarse en alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.º Instruido el expediente, el Rector decretará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia, consultando á la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.º Aprobado el expediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designación de día y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.º El tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latín del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el Profesor de latín más moderno; si tuvieren igual antigüedad en el Profesorado, el más joven. Así los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad, como los de literatura turnarán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por extraordinario los Profesores que creyese más convenientes.

Art. 6.º Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un examen, cuya duración no bajará de hora y media ni excederá de dos. Los jueces, comenzando por el Profesor de latín más moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votación si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses á nuevo examen. El expediente, con el acta de esta declaración, se remitirá á la Secretaría general para que esta lo comunique á la de todas las demás Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una parte acuda á otra antes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.º Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latín sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latín del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.º En el día señalado por el Presidente el candidato sacará á presencia de este y del Secretario del tribunal cuatro papeletas, en las que se anotará lo siguiente: á la misma hora en que se hubiere practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Art. 9.º El aspirante leerá ante los jueces una disertación escrita de su mano, en latín, cuya lectura no baje de 30 minutos: esta disertación puede haberla compuesto en su casa libremente; pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latín un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pliego en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán 10 minutos y el uso de diccionario para preparar la traducción. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogía y sintaxis de la lengua, así como el arte métrica, explicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte: la duración total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10.º El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes: Habrá en una urna 30 papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido previamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato, á presencia del Presidente y Secretario del tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas á presencia del Tribunal.

Constituido este al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una lección en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos. Terminada la lección, los jueces señalarán al aspirante uno ó más párrafos de algún autor clásico en prosa y aquel escribirá la traducción á presencia del tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario; esta traducción de letra del candidato, y la disertación del segundo ejercicio se unirán al expediente. Como término del tercer ejercicio que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algún autor latino en verso, explicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composición á que pertenece el trozo traducido. Los Jueces cuidarán mucho de observar la locución y condiciones que el candidato mostrará para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la corrección del estilo, sintaxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11.º Terminado este tercer ejercicio, los Jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobación ó reprobación del candidato: la circunstancia de por unanimidad ó por mayoría se expresará en el acta, y constará también en el título.

Art. 12.º Comunicada al interesado la votación favorable, comparecerá en el acto ante el tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le delerá juramento por medio del Secretario del tribunal en estos términos: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana?» El examinado contestará: «Sí, juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepción de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «¿Sí juro.» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer á la Constitución de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latín y humanidades, para que os habilite el título de Preceptor que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hubieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demanda. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) os declaro Preceptor de latinidad y humanidades por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este título.»

Art. 13.º El Presidente del tribunal elevará el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Dirección general de Instrucción pública para la expedición del título.

Art. 14.º Si el aspirante fuere reprobado en la votación final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, según se establece para la primera prueba en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 15.º Para obtener el título de Preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de expedición. Los derechos de

examen serán 10 escudos; que deberán satisfacerse ántes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado. Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El 9 de Setiembre se recibió en Manila la correspondencia despachada en Madrid el 22 de Julio último.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 11 del actual la extinción de la escala y clase de Oficiales prácticos de Artillería, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan disueltos desde esta fecha los tres batallones hijos de Artillería, arreglando lo concerniente á esta disolución y los ajustes de las cuentas respectivas en el menor tiempo posible, en el concepto de que debe llevarse á efecto desde luego, quedando terminado por fin del año actual.

2.º Las dos compañías que componen el tercer batallón fijo de Artillería y dos de las del segundo de la propia clase pasarán á completar las cuatro que faltan al quinto regimiento á pié para quedar con igual organización á la que hoy tienen los otros regimientos de Artillería á pié.

3.º Las dos compañías restantes del segundo batallón fijo y las cuatro que componen el primero se repartirán entre los cinco regimientos de Artillería á pié, de forma que los 8.000 hombres asignados al presupuesto vigente para las secciones á pié de dicho cuerpo estén embebidos en los cinco regimientos citados, quedando de esta suerte cada uno de ellos con dos batallones de á seis compañías, y cada compañía constando de 433 individuos de tropa, de cuya fuerza se rebajarán 2.000 hombres para el presupuesto próximo, quedando en 6.000 la total fuerza de los batallones á pié, y formando parte de componerse de 400 hombres cada compañía, resultando por esta sola supresión una economía en el presupuesto de Artillería de 259.016 escudos anuales.

4.º De las plantillas respectivas en la escala general del cuerpo de Artillería se disminuirán los tres Tenientes Coronales y los tres Comandantes que mandaban los batallones fijos, arreglándose para la excedencia de los Jefes que queden en esta situación á lo prescrito para los de la misma en Real orden de 18 de Julio último y demás disposiciones vigentes.

5.º Los siete Capitanes de Artillería asignados en el presupuesto vigente para Secretarios de los Coronales de regimiento á pié; los tres con el mismo destino de las Comandancias generales suprimidas, y dos de los que al presente tienen destino en los establecimientos fabriles ó en las plazas, pasarán después de luego á mandar las 12 compañías de que constará el quinto regimiento á pié. Igualmente todos los Tenientes, excepto los dos Ayudantes que están ahora destinados al Colegio y Academia de Artillería, así como los que se encuentran en las Fábricas de Trubia, Oviedo, Fundición de bronce de Sevilla y Maestranza de Madrid, pasarán á servir á las antedichas 12 compañías del quinto regimiento á pié, distribuyéndolos de manera que cuando menos haya en cada compañía un Teniente de Artillería; y en tanto que no esté cubierto el número de plantilla de Tenientes del cuerpo del mando de V. E., no se destinará ninguno á otro servicio que no sea el de tropa del mismo; proponiendo V. E. las modificaciones que crea convenientes en la plantilla general del cuerpo y en los destinos de los Capitanes de Artillería, para que sin aumento á los 182 existentes de esta clase se cubra el servicio de todas las secciones de tropa y dependencias del cuerpo.

6.º Los destacamentos que se hallan á cargo de los batallones fijos se cubrirán: por el quinto regimiento á pié los pertenecientes á las Islas Canarias que tenía el tercer batallón fijo, relevándose en lo sucesivo cada dos años las dos compañías de que constan: por el tercero y cuarto regimiento de Artillería á pié, los pertenecientes al segundo batallón fijo; y por el primero y segundo regimiento á pié los del primer batallón fijo en las Islas Baleares; proponiendo V. E. con arreglo á estas bases el cuadro general de los destacamentos de Artillería y la fuerza de que han de constar en toda la Península é islas adyacentes; procurando al fijarlos que, al mismo tiempo que se cubra el servicio, resulte la mayor fuerza posible reunida en las plazas donde radican las Planas mayores de los regimientos.

7.º Los fondos que resulten existentes en las cajas de los extinguidos batallones fijos de Artillería, después de ajustados los individuos que á ellos pertenecian, se distribuirán entre los cinco regimientos de Artillería á pié, en proporción al número de individuos que sean destinados á cada uno de ellos.

8.º y último El armamento, equipo, vestuario y demás efectos de los batallones fijos de Artillería se distribuirán de la misma manera y en la misma equitativa proporción entre los repetidos cinco regimientos de Artillería á pié.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1866.

VALENCIA.

Sr. Director general de Artillería.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresión de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Considerando que al autorizar al Gobierno á la compra del ferro-carril de Madrid á Alicante y Zaragoza á sustituir con un terraplen el puente que existía sobre el canal de Manzanares, se consideraba esta obra de utilidad pública para los efectos de la expropiación, con arreglo á los artículos 20 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 y 3.º de la ley de 3 de Junio de 1853.

Considerando que han expuesto en el expediente de expropiación D. Cipriano Rivas y D. Angel Juan Alvarez cuantas razones han creído convenientes á sus intereses; que los peritos al hacer el aprecio han tenido presentes las circunstancias que exigen los reglamentos; que no solo han apreciado los terrenos ocupados, sino el demérito de la finca; que la tasación está hecha de acuerdo por los peritos elegidos por ambas partes; y que los demandantes no han justificado que por ella se les haya inferido agravio alguno;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden de 30 de Junio de 1854 que aprobó la tasación.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 30 de Octubre de 1856.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

no teniendo los dos Receptores fe pública extrajudicial completa ni incompleta, se desestimaron las pretensiones del interesado por Real orden de 21 de Abril de 1854.

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó en el Consejo de Estado el expresado D. Juan de Mata García, representado por el Licenciado D. Juan de la Riva Causse, con la pretensión de que se revoque la misma Real resolución y cuantas se hubieran dictado denegando las pretensiones del demandante, y de que se expida en su favor el título de Notario con todas las facultades que le correspondían cuando hizo la renuncia de la ciudad Receptoría, ó en otro caso que se declare nula y sin valor ni efecto esta renuncia.

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se absuelva á la Administración y se confirme la expresada Real orden.

Vista la disposición 6.ª transitoria de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1832, que dice: «Los daños de los actos emanados que renuncien en debida forma la indemnización tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez, en las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reúna todos los requisitos exigidos en el art. 40 de esta ley».

Visto el art. 16 del apéndice al reglamento para la aplicación de la ley, que dice: «No se admitirá á reversion por el ejercicio de Notarios oficios enajenados que no fueren derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa».

Vistas las leyes 22 y 23 del tit. 5.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

Considerando que la Notaría de Leon no reemplaza la Receptoría propia de D. Juan Mata García, ni por la naturaleza de las funciones de ambos oficios, ni por sus circunstancias, pues que la segunda no da, conforme á las leyes recopiladas, derecho á ejercer la fe pública con protocolo propio, ni fuera de los actos y diligencias judiciales; ni tal facultad fué otorgada en la cédula particular de concesión.

Considerando, por lo mismo, que no asiste á D. Juan de Mata García el derecho que habla la sexta de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Considerando, sin embargo, que la renuncia de la Receptoría, ó sea del derecho á ser indemnizado de su valor, se hizo en el supuesto de haber de obtener en esta la Notaría de Leon; y que no verificándose esto, debe tenerse dicha renuncia por no hecha.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, Don Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Tomás Retortillo.

Vengo en confirmar la Real orden anterior, en la cual se intentó la demanda, absolviendo de ella á la Administración, y en mandar se tenga por no hecha la renuncia de la Receptoría, quedando existente el derecho que asiste á D. Juan de Mata García para ser indemnizado como correspondía.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1856.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Noviembre de 1856, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cazalla y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. Manuel José Arroyo con D. Timoteo Magariño, representado primeramente por su padre D. Fernando y después por su curador ad litem, sobre reivindicación de una molineta; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el curador del demandado contra la sentencia que en 3 de Diciembre de 1854 dictó la referida Sala.

Revisando que el Subletrado D. Pedro de la Torre, de la villa de Constantina para la ejecución del Breve de Su Santidad de 12 de Diciembre de 1805 y Real

cédula de 21 de Febrero de 1807 otorgó en 21 de Julio de 1808 una escritura, por la cual vendió á D. Julian Martínez una huerta de ocho fanegas, llamada de la Encinilla, en el término de Cazalla, que había pertenecido á la capellanía fundada en la parroquia de dicha villa por Diego García Carrero y Catalina de Navas, lindante con los caminos Reales de Sevilla y del Valle, olivar del convento de la Madre de Dios y huerta del Marqués de Paterna, con todos sus derechos y libros de cargas, quedando responsable la Real Caja de Consolidación de Valores á los gravámenes que sobre sí tuviera dicha finca.

Resultando que por escrituras de 24 de Agosto y 7 de Octubre de 1840 los herederos de D. Julian Martínez vendieron á D. Juan Antonio Calderon una casa en la calle de la Plaza de la villa de Cazalla y la huerta de la Encinilla, adquirida del Estado; y que Calderon por otra escritura de 11 de Diciembre de 1853 vendió á D. Manuel José Arroyo, con pacto de retro, dos huertas de regadío con las aguas que las correspondían, y dos casillas con sus corrales y demás que les pertenecía, divididas por una sola línea al sitio de la Cañada, denominadas Encina y Encinillas, con unas 10 fanegas de tierra, que lindaban con los sitios y heredades que se refieren; advertiéndose que las dos huertas fueron antes una sola llamada la Encinilla y perteneciente á la capellanía de Catalina Navas.

Resultando que según se expresa en un testimonio de varios particiones del protocolo de las capellanías y patronatos de Cazalla formado en virtud de auto del Juzgado de Sevilla, fecha 24 de Abril de 1788, á la de Catalina Navas correspondían varios bienes, entre ellos un censo sobre el molino del sitio de la Cañada, señalado con el núm. 2, y una huerta con agua de pie al mismo sitio, señalada con el núm. 3, expresándose que aquel se había perdido sirviendo su casa del molino á la mitad de la huerta de la Cañada, y por consiguiente que el núm. 2 quedó incluido en el 3.

Resultando que habiéndose adjudicado por el Tribunal eclesiástico á D. Timoteo Magariño nueve capellanías, y entre ellas la de Catalina Navas, su padre Don Fernando estableció un interdicto en el mes de Diciembre de 1851 diciendo que á la referida capellanía de Catalina Navas pertenecía una molineta situada en las huertas de la Encina y Encinillas propias de D. Manuel Arroyo, y un colono de este le había despojado arando el cauce y alzando de ella; y que dada información y fianza, al fin se estimó la restitución solicitada, con las costas y demás pronunciamientos consiguientes por auto de 16 de Enero de 1853.

Resultando que puesto en posesión Magariño, Don Manuel José Arroyo presentó en 24 de Mayo demanda ordinaria pidiendo por la acción reivindicatoria que se declarase que le pertenecían en posesión y propiedad la molineta, antes molino, con su cauce, aguas y tierras que se hallaban dentro de los linderos de las huertas Encina y Encinilla, y los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el 17 de Enero anterior en que se dió la posesión á Magariño; y que se condenara á Arroyo á que las dejase á su disposición con los frutos y rentas á justa tasación pericial, fundándose en que por escritura de 11 de Diciembre de 1835 había comprado á D. Juan Antonio Calderon las dos referidas huertas con las aguas y demás que les correspondía, y las cuales fueron enajenadas por el Estado como pertenecientes á la capellanía de Catalina Navas en el año de 1808; en que la molineta era parte de dichas huertas, pues destruido el molino que en el protocolo de fincas de dicha capellanía estaba señalado con el núm. 2, quedó incluido en las huertas señaladas con el núm. 3, segun en el mismo se decía; y en que los dueños de estas huertas poseyendo las aguas y el cauce que las conducía por más años de los necesarios para la prescripción.

Resultando que Magariño pidió que se le absolviese de la demanda con imposición de perpetuo silencio y costas al actor, alegando que la molineta, cauce y albuera al sitio de la Cañada, no son parte de las citadas huertas, ni su inclusión en ella se hizo por autoridades legítimas, sino que correspondían á la capellanía de Catalina Navas, á la que las heredó en 1788 D. Francisco Rodríguez Zamorano, y como de la capellanía se habían visitado en los años de 1823 y 1828.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas documentales y de testigos que propusieron las partes, en 3 de Enero de 1853 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por la suya de 3 de Diciembre de 1854, declarando que la molineta que antes fué molino, con su cauce, aguas y tierras que se encontraban dentro de los linderos de las huertas Encina y Encinilla, pertenecían con propiedad y posesión al demandado D. Manuel José Arroyo, con sus frutos y rentas producidos y debidos producir desde 17 de Enero de 1852 en que se dió posesión de todo á D.

Magariño, lo cual se dejaba sin efecto, y condenando en su consecuencia á este á que le restituyese y entregara segun estaba deslindado anteriormente á D. Manuel José Arroyo, dejándole desde luego á su libre disposición, y pagándole los frutos y rentas mencionadas á justa tasación pericial, con costas de su parte, y en el resultado que contra esto fallo interpuso la parte de Magariño recurso de casación porque en su concepto se habia infringido:

1.º El principio de jurisprudencia admitido por todos los Tribunales, y especialmente por este Supremo de Justicia en sentencias de 14 de Marzo y 9 de Mayo de 1852 y 13 de Febrero de 1854, de que «la acción reivindicatoria nace del dominio, y para poder utilizarse es necesario acreditar que la cosa reclamada pertenece por justos títulos al que la ejercita; y el principio, también de constante jurisprudencia, de que «para que en virtud de constante jurisprudencia, de cosas que por su naturaleza son enteramente distintas, aunque se encuentren unidas é incorporadas, es preciso que en la escritura se mencionen las dos sin que pueda quedar género alguno de duda;» porque en las escrituras que forman los títulos de la huerta de la Encinilla no se nombran el molino y tierras de la Cañada, que son cosas distintas de aquella, y en dichas escrituras se fundaba la demanda y sin embargo de ello habia sido estimada esta.

El principio de jurisprudencia aceptado por este Tribunal en repetidas ejecutorias, de que «la prueba corresponde al actor;» porque como este en los presentes autos solo acreditaba que le correspondía la huerta, á la que se referían sus títulos, sin decir nada del molino que pedía, no habia justificado su acción y debió absolverse al demandado, tanto más teniendo á su favor el hecho respetabilísimo de la posesión robuscista por un precepto judicial.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que suministradas pruebas de distintas especies por ambos litigantes sobre la propiedad del terreno, cauce y aguas de que se trata; y habiendo aprobado la Sala sentenciadora que el demandado ha probado la adquisición del dominio por un justo título como el de compra, sin que contra esta apreciación se alegue la infracción de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, ni la doctrina de que es necesario acreditar que el dominio de la cosa reivindicada pertenece por justos títulos al que lo ejercita:

Considerando que toda vez que sean ciertos en las ventas el precio y la cosa vendida, no es necesario que esta se describa específica y detalladamente, como supone el recurrente al alegar el llamado principio de jurisprudencia de que la escritura de enajenación debe contener una relación minuciosa de la molineta y huertas en cuestión:

Y considerando que suministradas pruebas por el demandante, y apreciadas por la Audiencia como se ha indicado, tampoco ha podido infringirse el otro principio que se invoca de que la prueba incumba al actor, que es una disposición terminante de la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, no tan absoluta como se supone en el recurso, sino con las excepciones que establecen las leyes siguientes del mismo título y Partida:

Palamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre del menor D. Timoteo Magariño, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4000 rs. por que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devolváanse los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasados el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Corcuera de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1856.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLAS FILIPINAS.—MES DE SETIEMBRE. Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de las Islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 14 de Abril de 1856.

PRESUPUESTO DE 1865-1866.

Table with columns: Por capitulos, Por secciones, Escudos. Rows include SECCION 6.ª-MARINA with items like Personal de Administracion central, Material de vestuario de la marina, etc.

PRESUPUESTO DE 1866-67.

Table with columns: SECCION 1.ª-OBLIGACIONES GENERALES, PARTE PRIMERA.-Clases pasivas, PARTE SEGUNDA, SECCION 2.ª-ESTADO, SECCION 3.ª-GRACIA Y JUSTICIA. Rows include Retirados, Jubilados de todos los ramos, Personal de Tribunales, etc.

SECCION 4.ª-GUERRA.

Table with columns: Personal de la Administracion superior, Material de id. id., Personal de Estados Mayores de provincias y plazas, etc. Total 408.444.

SECCION 5.ª-HACIENDA.

Table with columns: Servicio general de Hacienda, Personal administrativo, Material de id. id., etc. Total 87.571.

SECCION 6.ª-MARINA.

Table with columns: Personal de la Administracion central, Idem de cuerpos de la Armada, Material de id. id., etc. Total 334.783.

SECCION 7.ª-GOVERNACION.

Table with columns: Personal del Gobierno superior politico y de provincias, Material de id. id., Personal del Consejo de Administracion, etc. Total 31.348.

SECCION 8.ª-FOMENTO.

Table with columns: Personal de Instruccion publica, Material de id. id., Personal de puertos y faros, etc. Total 8.339.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67.

Table with columns: Articulos, Por articulos, Por capitulos, Escudos. Rows include CAPITULO 4.ª-ESTADO, CAPITULO 3.ª-GUERRA, CAPITULO 4.ª-HACIENDA, etc. Total 57.496.

RESUMEN.

Table with columns: SECCION 1.ª-Obligaciones generales, SECCION 2.ª-ESTADO, SECCION 3.ª-GRACIA Y JUSTICIA, etc. Total 4.630.831.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 8.º. Habiendo quedado vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Vera, de cuarta clase, con fianza de 5.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Madrid, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 8.º. Habiendo quedado vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Vera, de cuarta clase, con fianza de 5.500 rs., en el territorio de la Audiencia de la Coruña, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se admitiran en esta oficina general las proposiciones que se presenten para el arriendo, sin subasta, de los derechos y recargos de Consumos de la ciudad de Murcia, sin sujecion á tipo determinado, entendiéndose el arriendo por lo que resulta del corriente año económico y por los dos siguientes, bajo las condiciones y reglas establecidas para estos contratos. A las proposiciones deberá acompañar carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 de su importe en la Caja general del ramo, sin lo cual no serán admitidas.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha dearse á pública subasta la conduccion en carruaje del correo de ida y vuelta entre Mérida y Cáceres. 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Mérida á Cáceres la correspon-

dencia y periódicos que circulan entre ambos puntos, sin excepcion de ninguna clase.

2.º Dicha correspondencia y periódicos irán á cargo de conductores del ramo, reservando para estos el contratista en el coche un asiento gratis, cubierto, además del almuerzo para la correspondencia, independiente del de equivo.

3.º La distancia de dose y media leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas y media con arreglo al itinerario que se formará; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio, y por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 6 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las malatas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y del robo.

ordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede reanuada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dió principio el servicio, cuyo plazo se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta ó sea en 1.º de Mayo de 1858.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la fecha tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, se acordará de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentara, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de dictámenes, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspon-

diente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente al servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de las provincias de Badajoz y Cáceres, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, y ante el Alcalde de Mérida, con asistencia del subletrado del ramo, el día 1.º de Diciembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condiccion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en la subalterna de Mérida, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los inte-

mejores, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por ella la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar presentados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en el carruaje desde Mérida á Cáceres y vice versa por el precio de...»

16. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultare igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción á caballo ó en carruaje del correo de ida y vuelta entre Argamasilla y Almodóvar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Argamasilla á Almodóvar la correspondencia periódica que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo necesitare la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos mayores ó menores, como igualmente la forma y concepto de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescatamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades venidas en el pago de la Administración principal de Correos de Ciudad-Real.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que implicasen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar en la licitación tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga efecto derecho á indemnización alguna.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, y ante el Alcalde de Almodóvar con asistencia del subalterno del ramo, el día 1.º de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 250 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la subalterna de Almodóvar, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en billetes de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar presentados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en el carruaje desde Argamasilla á Almodóvar y vice versa por el precio de...»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21.º Si de la comparación de las proposiciones resultare igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta

del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

23.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo en cuenta siempre el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Julian de Soto y Morillo, Oficial de Administración civil.

Hago saber que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, me ha sido instruyendo como Fiscal, expediente en virtud del cual se declara en favor de la humanidad haya prestado D. Manuel Serantes, vecino de esta muy heroica villa, Regidor que fué del Excmo. Ayuntamiento ó individuo de las comisiones de educación primaria y Beneficencia municipal, y actualmente Vocal del primer distrito de Beneficencia y de especialidad los que haya prestado durante la última invasión del cólera, á fin de apreciar si ha contraído mérito para ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Por lo tanto y con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1866, he declarado por providencia de esta fecha, abierta sumaria información por término de 15 días respecto á los servicios que se indican, y consiguientemente invitando por medio de este edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de ellos quisieran declarar en pro ó en contra, á que se presenten durante dicho plazo, desde la una á las tres de la tarde de los días no festivos, en mi despacho sito en la Casa-Gobierno de la provincia, Sección de Fomento, para verificarlo según les conste.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1866.—Julian de Soto y Morillo.—Por su mandado, Pablo Saco y Sisonas, Secretario. 2817

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

RELACION N.º 8.

Relación de los créditos reclamados en tiempo oportuno é incluidos en la cuenta de pendiente de liquidación por el ramo de obras pías que se publica de orden de la Dirección de la Deuda para que las corporaciones é individuos á quienes pertenescan se presenten á reclamarlos con los justificantes necesarios, bajo el concepto de que los capitales son abonables en Deuda amortizable de primera clase con rebaja del 40 por 100 y los réditos hasta 30 de Junio de 1861 en amortizable de segunda.

CUENCA.

Número 35.383 del registro de entrada, perteneciente á la capellanía de Animas de Castellón: capital 518 escudos 400 milésimas.

Id. 35.378 del id., perteneciente á la capellanía fundada por Doña Juana Piña, que poseyó D. Antonio Lopez en Huelva: capital 933.300.

Id. 35.379 del id., perteneciente á la capellanía de Animas de Benavente: capital 43.400.

Id. 35.398 del id., perteneciente á las capellanías fundadas en San Nicolás el Real de Medina en Huelva: capital 3.296.400.

Id. 35.391 del id., perteneciente á la capellanía fundada en San Juan Evangelista de Huelva: capital 4.890.495.

Id. 35.392 del id., perteneciente á la obra pía fundada por D. Blas Pradilla y que poseyó D. Antonio Lopez en Garayte: capital 185.

Id. 35.412 del id., perteneciente á la memoria fundada por D. Cristóbal de Buedo y Perea en Pozo Amarco: capital 14.824.024.

Id. 35.404 del id., perteneciente á la fábrica y obra pía de Nuestra Señora de la Concepción en Villar de Cañas: capital 966.

Id. 35.405 del id., perteneciente á la memoria titulada del Padre Sanchez en Puebla de Almenara: capital 137.830.

Id. 35.466 del id., perteneciente á la memoria del Bachiller Felipe Trucero de Leon en Cubillejo de la Sierra: capital 127.300.

Id. 35.467 del id., perteneciente á la memoria llamada del Cura Campos en Cañaveralejo: capital 103.600.

Id. 35.489 del id., perteneciente á la memoria y Cabildo de San Nicolás en Zamora: capital 4.888.024.

Id. 35.392 del id., perteneciente á la memoria fundada por María de Luna en el convento de San Francisco de Molina: capital 148.800.

Id. 35.513 del id., perteneciente á la memoria del Canónigo D. Pedro Martínez de la Yunta en Zarzajas: capital 188.800.

Id. 35.532 del id., perteneciente á la obra pía de Caridad en Cillas: capital 2.800.

SALAMANCA.

Número 35.001 del registro de entrada, perteneciente á la memoria fundada por D. Cayetano Melena en la parroquia de Palencia: capital 1.578 escudos 800 milésimas.

Id. 35.625 del id., perteneciente á la memoria fundada por Catalina Rodríguez Arellano en el convento de San Francisco de Salamanca: capital 8.

Id. 35.638 del id., perteneciente á la memoria fundada por Benita Gonzalez en San Francisco el Grande de Salamanca: capital 350.

Id. 35.627 del id., perteneciente á la memoria fundada por Miguel Garcia en el mismo convento de Salamanca: capital 600.

Id. 35.628 del id., perteneciente á la memoria fundada por Isabel Lopez Carretero en el mismo convento de Salamanca: capital 014.

Id. 35.630 del id., perteneciente á la ermita de Santiago Menor, de que era poseedor Simon Perez en Calzada de Valdunciel: capital 1.019.839.

Id. 35.630 del id., perteneciente á la memoria fundada por Juan Padrique de Sevilla, de que fué poseedor D. Francisco Javier Gonzalez en Fregeneda: capital 1.007.374.

Id. 35.633 del id., perteneciente á la memoria fundada por Doña Juana Rodriguez de Toróles de que era patrono D. Francisco Garcia Oceña en el Barco de Avila: capital 3.117.780.

Id. 35.633 del id., perteneciente á la obra pía fundada por el Licenciado D. Salvador Gonzalez en Montemayor: capital 100.

Id. 35.633 del id., perteneciente á los aniversarios de Andrés Gonzalez de los Hoyos en la Villa de Miron: capital 280.

Id. 35.634 del id., perteneciente á los aniversarios cuya fundación se ignora en la Iglesia de Miron: capital 300.

TOLEDO.

Número 35.001 del registro de entrada, perteneciente á la capellanía que fundó Antonio de Mora y Rojas en Ajofrín: capital 200 escudos.

Id. 35.392 del id., perteneciente á la capellanía de Catalina Martinez en Ajofrín: capital 40.330.

Id. 35.393 del id., perteneciente á la capellanía del Bachiller D. Pedro Huirago en Ajofrín: capital 83.700.

Id. 35.307 del id., perteneciente al patronato fundado por D. Francisco de la Oliva que poseyó D. Angel Gallego en Omeño: capital 8.810.

Id. 35.312 del id., perteneciente á las memorias fundadas por Catalina y Ana Sanchez del Fresno en Yebes: capital 3.788.800.

Id. 35.310 del id., perteneciente á la capellanía fundada por D. Manuel Davila y que poseyó D. Francisco Manuel Garcia en la villa de M. Albarán: capital 1.231.

Id. 35.327 del id., perteneciente á la capellanía que fundó D. Cristóbal de Puerta y Vargas y que poseyó D. José del Tonal en Maglana: capital 1.422.

Madrid 18 de Junio de 1861.—P. S. Felipe de Aristabal.—V.º B.—P. V. Heredia

91 documentos de Deuda sin interés precedente del personal; por capitales 146.305,33.

62 documentos de Deuda del material del Tesoro no precedente con interés; por capitales 2.638.377,99.

142 documentos en acciones de carreteras; por capitales 258.000.

124 documentos en obligaciones del Estado por ferrocarriles; por capitales 248.000.

51 documentos en acciones del Canal de Isabel II; por capitales 81.000.

Total, 641 documentos; por capitales 24.173.938,33; por intereses no capitalizables 1.330; total 24.175.268,33.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

38 documentos de renta del 3 por 100 con el tipo interior; por capitales 1.839.191 rs. 33 cent.

31 documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 1.738.510,30.

2 documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por capitales 4.317,63; por intereses capitalizables 72.824; por id. no capitalizables 1.012,57; total 4.743,08.

12 documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por intereses capitalizables 78.933,56; por id. no capitalizables 23.470,43; total 102.403,99.

Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 104,00.

Un documento de Deuda sin interés precedente del personal; por capitales 20,000.

17 documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 732.453,38; por intereses en Deuda amortizable 1.739.075,48; total 2.341.528,86.

5 documentos en valores no consolidados premiados; por capitales 7.329,43; por intereses capitalizables 3.237,63; por id. no capitalizables 1.313,33; total 12.880,39.

8 documentos en valores no consolidados; por capitales 23.314,92.

77 documentos en láminas de participes legos en diezmos por capitales reconocidos; por capitales 3.543.740,92.

2 documentos en láminas de participes legos por rentas no percibidas; por capitales 433.013,49.

2 documentos en láminas de participes legos por intereses de cinco sextas partes; por capitales 36.785,33.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 17.936,00.

Total, 800 documentos; por capitales 8.506.037,31; por intereses capitalizables 80.786,15; por id. no capitalizables 31.963,56; en deuda amortizable 1.739.035,48; total 10.467.904,50.

RESUMEN.

641 documentos; por capitales 24.173.938 rs. 33 centimos; por intereses no capitalizables 1.330; total 24.175.268,33.

200 documentos; por capitales 8.506.037; por intereses capitalizables 80.786,15; por id. no capitalizables 31.963,56; en deuda amortizable 1.739.035,48; total 10.467.904,50.

Total, 841 documentos; por capitales 32.741.293,89; por intereses capitalizables 80.786,15; por id. no capitalizables 32.912,93; en deuda amortizable 1.739.035,48; total 34.644.493,08.

82.721 documentos en cupones de varias clases de rentas ingresadas en esta Dirección general con anterioridad al año de 1850; por intereses no capitalizables 18.601.630.

Totales generales, 83.562 documentos; por capitales 32.741.293,89; por intereses capitalizables 80.786,15; en Deuda amortizable 1.739.035,48; total 34.644.493,08.

Madrid 29 de Octubre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatero.—V.º B.—El Director general Presidente, Veretera.

Secretaría.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 por el que se encargó á las oficinas de la Deuda de todas las operaciones relativas al pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II, cuyo servicio se hallaba á cargo del Ministerio de Fomento, y consiguientemente á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 19 de Junio de 1853 y 4.º y 3.º del reglamento para su ejecución aprobado en 30 de Diciembre del mismo año, á las diez de la mañana, para declarar amortizadas las 5.276 que restan en circulación de las emitidas por consecuencia de la citada ley, y acto continuo se procederá al sorteo de las 3.000 que corresponden amortizarse en este año de las que se emitieron en 5 de igual mes de 1837; en la inteligencia de que si no alcanzase el tiempo para esta operación se continuará á la misma hora de las diez de la mañana el 3.º del referido mes del próximo, á las diez de la mañana, para declarar amortizadas las 5.276 que restan en circulación de las emitidas por consecuencia de la citada ley, y acto continuo se procederá al sorteo de las 3.000 que corresponden amortizarse en este año de las que se emitieron en 5 de igual mes de 1837; en la inteligencia de que si no alcanzase el tiempo para esta operación se continuará á la misma hora de las diez de la mañana el 3.º del referido mes del próximo, para dar lugar al pago de los respectivos resguardos para que se consignen en ellos el día en que ha de tener lugar el pago de su importe.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatero.—V.º B.—El Director general, Presidente, Veretera.

Fábrica Nacional del Sello.

Autorizada esta Fábrica por Real orden de 20 de Octubre último para enajenar por medio de subasta pública, y en una sola partida, 30.000 resmas de papel de uno y dos taladros que existen en sus almacenes, incluidas en este número las que resultan escritas, manchadas, averiadas ó inutilizadas, se abre licitación en cumplimiento del pliego de condiciones que se inserta en el presente edicto, para que los interesados se presenten á su adquisición, que el precio de cada resma es de un escudo 700 milésimas, y que la totalidad de las que se subastan habrá de sacarse de la Fábrica en el término de dos meses, á contar desde el día en que al rematante se le notifique la adjudicación, bastando para la entrega la presentación de la carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública de esta corte donde el ingreso debe efectuarse.

Para tomar parte en la subasta se requiere constituir un depósito de 300 rs. en la Caja de la Dirección general de Depósitos, acompañando el resguardo á las proposiciones que serán por escrito. Estos documentos se devolverán á los interesados luego que termine la subasta, quedando solo en garantía de la obligación que contrae la persona á quien se adjudicare el remate, el depósito que se constituya en esta Fábrica el día 27 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho del Administrador Jefe, quien presidirá el acto asistido del Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

Las proposiciones se presentarán por escrito durante la primera media hora, no siendo admisibles las que cubran la totalidad de las 30.000 resmas en el precio anteriormente marcado: en el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por 15 minutos, en el día y hora que se designe, para que el rematante elija el remate á favor del que cree más el tipo de adquisición de la rema.

Del resultado de la subasta se extenderá la correspondiente acta para elevarla á la aprobación del Ministerio de Hacienda, no considerándose por lo tanto definitiva la adjudicación hasta que aquella llegare. Luego que sea comunicada á esta Fábrica la misma lo hará saber al rematante para los efectos estipulados.

El rematante no quedará obligado á llevar cargo alguno de escritura y demás, siendo solo de su cuenta el que se origine en la entrega del papel por parte del suministrador, carga y conducción del mismo.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Mariano Romca.

Real monte de Piedad de Madrid.

Contaduría.

En el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, se venderán en este establecimiento en pública licitación las ropas y demás efectos enajenados en Marzo de 1865, las cuales estarán de manifiesto en la sala de amonedas el día 19.

Los empeños de dichos efectos en Octubre de 1865 y los de pagos de Abril de este año solo podrán renovarse ó desempeñarse hasta el 30 del presente mes, en cuya fecha pasarán á la suma de amonedas para su venta las que resulten existentes.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Por el Contador, D. Joaquín Martínez.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita y empieza al Sr. D. Balbino Suarez, para que en el término de quinto día, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en la Administración de Hacienda pública de esta provincia

y se abra tercera de Propiedades y Derminos del Estado, con el fin de enterarse de un asunto que le concierne.

Madrid 5 de Noviembre de 1866.—José Rivero.

Banco de España.

Debiendo destinarse la suma de 10 millones de escudos en cada semestre para el pago de intereses y amortización de los billetes de este establecimiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 24 de Junio de 1854, que creó aquellos valores, y en el párrafo de la misma ley que se refiere á que en el mes de Enero próximo 2.351.300 escudos para los intereses de los 78.280.000 á que ascienden los billetes á que ha de destinarse la amortización, quedan para esta 7.048.000 escudos.

Dispuesto por S. M. en Real orden de 30 de Junio de aquel mismo año que la referida amortización se verificase por sorteo en la Administración del Banco procediendo á anunciar al público la fecha en que ha de tener lugar el del segundo semestre de este año y las reglas á que ha de sujetarse, que son las siguientes:

1.º El referido sorteo se verificará en el salón de Juntas generales del Banco el día 17 del presente mes, empezando á las once en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta su terminación.

2.º El acto será público, y presidirá el Gobernador, asistiendo además uno de los Subgobernadores, una comisión de tres individuos del Consejo, el Secretario, el Interventor y el Consultor del establecimiento.

3.º Los 391.000 billetes sorteados se dividirán para el acto del sorteo en 3.910 lotes de 4.000 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas.

4.º Estas 3.910 bolas se extenderán al público antes de introducirse en el globo por sí alguno de los concurrentes al acto desea examinarlas.

5.º Verificado su encuadramiento se extraerán del globo 382 bolas que representarán 38.200 billetes por valor de 7.640.000 escudos, quedando los 8.600 escudos restantes para aumento del fondo de amortización de los sorteos sucesivos, por no completarse su importe el de una centena de billetes que corresponde á cada bola, según el sistema establecido para facilidad del sorteo.

6.º La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que ha correspondido la amortización, y dejará además expuestas al público en lugar conveniente del establecimiento por espacio de ocho días las 382 bolas que hubiesen salido en el sorteo á fin de que puedan confrontarse con los números que se hayan publicado.

7.º Se avisarán oportunamente al público las formalidades que han de observarse para el cobro de intereses y reembolso del capital de los billetes amortizados.

Lo que se recuerda al público para su conocimiento.

Madrid

JUEVES

por auto del día de ayer, he acordado anunciar dicha vacante por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, por el Cacer de Madrid y Boletín oficial de la provincia, convocando á los aspirantes al citado oficio vacante por término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta.

Dado en Miranda de Ebro á 40 de Noviembre de 1866.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandato, Donato Martínez. 2791

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozales, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á José Fernández Nuñez, natural de Landreño, de 28 años de edad, y Canuto Fernández Pérez, natural de San Félix de Laurus, de igual edad que el anterior, carbonero, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, con el fin de hacerles saber la sentencia dictada en causa instruida contra los mismos por lesiones entre sí; aprehidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 2785

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgaz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de D. Jacinto Ortega é Iniguez, vecino y del comercio que fué de esta corte, calle de Hortaleza, núm. 30, cuarto tienda, para el nombramiento de síndicos. Y á fin de que tenga efecto la celebración del indicado acto se ha señalado el día 29 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del edificio en que lo está de este territorio.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.—José Benito y Orgaz. 2784

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta muy heroica villa, referendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta cinco casas, sitas en la ciudad de Alcalá de Henares, y son las siguientes: Una casa en la calle de las Animas, señalada con el núm. 7, consta de planta baja, da una superficie de 4.293 pies cuadrados, tasada en 7.600 rs.

Otra, sita en dicha calle, núm. 9, de planta baja, con una extensión de 2.888 pies, tasada en 4.200 rs.

Otra, sita en la calle de las Flores, núm. 15, de moderna construcción, consta de planta baja y principal, contiene una extensión de 3.056 pies cuadrados, tasada en 26.500 rs.

Un solar inmediato á la casa anterior, con una superficie de 4.330 pies cuadrados, tasado en 3.200 rs.

Otra casa, sita en la calle de las Baquerías, núm. 24, consta de planta baja y principal, arrolla una superficie de 4.218 pies, tasada en 8.500 rs.

Para cuyo remate se ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; dándose más pormenores á las personas que quieran interesarse en dicha subasta en la presente Escribanía, sita en la plaza de San Miguel, núm. 7, principal.

Madrid 13 de Noviembre de 1866.—Emilio Monet. 2835

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente y segundo término de ocho días á la señora viuda de Aubin, D. Angel Franco Alonso, D. Juan Lopez Portocarrero, D. Isidoro Larena, D. Bernardino Ferrada, Don Rafael Urosas, Doña Gregoria Valenzuela y D. Manuel Jimenez Espejo, cuyos domicilios se ignoran; á fin de que dentro de dicho término y en el concepto de acreedores al concurso de Don José Grijalva, se presenten en el referido Juzgado y Escribanía del actuado, que la tiene en la calle de la Paz, núm. 13, á contestar la demanda interpuesta por la sociedad titulada *La Precursora*, sobre nulidad del acuerdo tomado por varios acreedores en junta celebrada en 16 de Febrero del año pasado de 1863; bajo aprehimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1866.—El Escribano, E. Hermelegido Hernandez.—V. B. Silva. 2854

Habiendo sufrido extravío la carpeta resguardada, núm. 469, fecha en el año de 1832, correspondiente á la capellanía que en el pueblo de Cinco Olivas (Aragón), fundó D. Bernabé Lasala, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á la persona que la conserve en su poder, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío.

Madrid 12 de Noviembre de 1866.—Por mandato de S. S., J. Neira. 2854

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Solor y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de la corte y Juez de primera instancia de la misma y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día de hoy, á D. Angel Ordoñez y Pujol, Director gerente que fué de la Sociedad Española general de Crédito, para que se presente en la audiencia de dicho señor situado en el piso bajo de la Territorial á dar su declaración en causa que se sigue por falsedad; prevenido que de no presentarse sin más citarle ni emplazarle se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2818

Juzgado de la Capitana general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de la Capitana general de Castilla la Nueva, acordada en los autos á instancia de Doña María de la Paz Lobon contra la testamentaria de D. Francisco Marcel Davila sobre pago de maravedís, se sacan á pública y doble subasta las fincas siguientes radicadas en la provincia de Guadalupe.

Una tierra en Valdelecheros, de 30 fanegas de sembradura, con 110 olivos nuevos y ocho tallones de una era de pan trillar, tasada en 30.680 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Otra tierra en el Llano de Cervál, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados de piedra y una cabana caída, tasada en 2.500 rs.

Y habiéndose señalado para su remate el día 11 del mes de Enero próximo de 1867, á las dos de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en la del Sr. Comandante general de Guadalupe.

Madrid 12 de Noviembre de 1866.—Vicente Castañeda. 2819

D. Ramon Alvarado, Brigadier de infantería, Gobernador militar de esta plaza y su provincia, y Juez de extrajeranza de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Alfredo Walooker, piloto del buque nor-americo *Adalida*, y á Jaime Stebens, marinero de la fragata inglesa *Parragata*, para que dentro del término de nueve días se presenten ante mí ó en las cárceles nacionales de esta capital á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que estoy instruyendo por heridas á los dependientes de la autoridad; pues si lo hicieren serán oídos en justicia, y en su rebeldía se entenderán los traslados y actuaciones en los estrados del Tribunal que al efecto les serán señalados.

Dado en Alicante á 11 de Noviembre de 1866.—Ramon Alvarado.—Por su mandato, Vicente Izquierdo. 2809

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente cito y emplazo por segundo edicto á D. Julio Guevara y D. Pedro Garrido, vecinos que fueron de Madrid, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á evacuar el traslado que se les tiene conferido de la demanda propuesta por Isidora Langa, vecina de esta ciudad, en reclamación de 6.593 rs.; pues si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y en otro caso se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Daroca 10 de Noviembre de 1866.—Manuel Valcayo de Toro.—Por su mandato, Marcelino Ruiz de Linares. 2810

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve días por segundo plazo se le señale, se presente en el cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandato de S. S., Rafael Najera. 2814

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Bruselas 14.—Ayer ha abierto el Rey las Cámaras. En el discurso de la Corona se recuerda la calma y prosperidad que goza Bélgica, en tanto que Europa sufre aun las consecuencias de la guerra.

El Rey Leopoldo ha anunciado la presentación de importantes proyectos destinados á mejorar la suerte de los obreros, aboliendo la prisión por deudas y modificando la detención preventiva.

S. M. excitó á los industriales belgas á figurar dignamente en la exposición de 1867.

Berlin 14.—El cólera casi ha desaparecido de esta capital.

Item 13.—La Gaceta del Norte dice que el viaje del Príncipe Real de Prusia no tiene objeto político alguno. La idea de una alianza con Rusia en previsión de acontecimientos eventuales, es contraria á las tendencias de la política prusiana.

El Gobierno austriaco ha enviado á Berlín un despacho invitando al Gobierno prusiano á entablar negociaciones para revisar el tratado comercial existente entre Austria y el Zollverein. Créese en Viena que la iniciativa tomada en este asunto por Austria será acogida en Prusia con gran satisfacción, puesto que aquella Potencia, desechando el sistema diferencial, propone además nueva rebaja en su Arancel.

Un despacho de Venecia expedido el 14, anuncia que la vispera recibió el Rey en audiencia particular al General austriaco Moring, á quien S. M. ha conferido la Gran cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro.

El lunes último ha debido reunirse de nuevo la Cámara de los Diputados de Prusia, que se separó el 27 de Setiembre último.

No hay discurso de la Corona, porque no es legislatura nueva, sino la segunda parte de la legislatura abierta el 5 de Agosto.

Tres cuestiones importantes serán puestas en el orden del día: Primera, el presupuesto; segunda la incorporación del Schleswig-Holstein; y tercera la cuestión de las coaliciones obreras.

Este presupuesto será el último que deba aplicarse á las antiguas provincias de la Prusia. Naturalmente se aumentan ahora la lista civil del rey, el presupuesto del Ministerio de Negocios extranjeros y el presupuesto militar.

Para los gastos militares pide el Gobierno 60 millones de thalers, 28 millones más que en los años precedentes.

El 9 de Noviembre cumplió 25 años el Príncipe de Gales. Este aniversario ha sido celebrado en Windsor y en Londres con las mismas demostraciones que en los años anteriores.

Escriben de Kiel con fecha 9, que el Contraalmirante Jachmann ha llegado á dicha ciudad procedente de Berlín. Parece que se dirige á los Ducados para organizar los alistamientos marítimos con arreglo al sistema francés. Así que estos se hayan terminado, se procederá á una leva con destino á la escuadra prusiana.

Segun noticias de San Petersburgo, fecha 11, se ha expedido un decreto imperial declarando abolidas las servidumbres y demás cargas que gravaban á 450 ciudades del reino de Polonia, y que constituían en virtud de antiguos derechos feudales, propiedades del Estado y de algunos habitantes de dichas ciudades. El Estado renuncia á sus derechos, y los propietarios particulares serán indemnizados. Más de 400.000 arrendatarios y colonos que residen en aquel territorio podrán desde ahora adquirir propiedades territoriales redimiendo sus cargas.

Las noticias referentes á la terminación de los disturbios de Candia se han confirmado por nuevos despachos recibidos de Constantinopla, en los cuales se asegura que la amnistía otorgada á los Jefes de la insurrección había causado general júbilo y reanimado la confianza de las familias comprometidas, de las cuales habían vuelto muchas á sus hogares.

Por correspondencia, se sabe que el Gobierno brasileño continuaba enviando refuerzos al territorio de la Plata. Seis grandes buques-transporte con tropas y material de guerra habían llegado procedentes de Rio, así como dos buques acorazados, el *Barrios* y el *Colombo*, construidos expresamente para navegar en el Paraguay por su poco calado.

Segun noticias particulares recibidas por *La Patrie*, los aliados desosos de reparar el descalabro de Curupaty han reunido un ejército de 40.000 hombres próximamente dispuestos á entrar en línea á los pocos días, y además dos baterías compuestas de cañones de calibre de 450, procedentes del arsenal de Rio.

Noticias recibidas de Shanghai, fecha 14 de Octubre, confirman la referente al fallecimiento de *Taikoun*, y añaden que la guerra se considera como concluida en aquel país.

Los astrónomos ingleses anunciaron una magnífica lluvia de estrellas para las noches del 12 y 13 de este mes. El *Guardian* dijo que no se veía en lo que resta de siglo un espectáculo celeste tan brillante como el de este año. Así ha sido en verdad. Parecía que los astros se desprendían del firmamento y bajaban á nosotros en brillantísimos rayos de fuego que se apagaban en el espacio, dejando estelas de fosforescentes luz. En una hora contamos, con suma dificultad, 3.800 estrellas.

A las doce y media apareció entre Sirio y Rigel, que es la estrella del pie izquierdo de Orion, un vapor de materia cósmica, semejante á la nebulosa de Cáncer; parecía como que se resolvía en el aire, y ántes de desvanecerse surgieron de repente 16 ó 20 estrellas, todas en la dirección de Oriente á Occaso. El fenómeno duró toda la noche: el cielo estaba bañado de una claridad melancólica, y tenía como la de la luz zodiacal, fenómeno que sin duda impedia el centelleo de los astros estando la noche muy serena y apacible.

Parece que las tres esferas que ha de tener el nuevo reloj de la antigua Casa de Correos serán todas transparentes y estarán de noche iluminadas por el interior.

Segun nos aseguran, dice un colega, en breve se procederá á desocupar el edificio del Pósito, é inmediatamente á la puerta de Alcalá y paseo de Recoletos, el objeto de derribarlo y dividir el terreno que ocupa en varios solares para construcción de casas.